

bernador de aquella corporacion, y se hizo la alteracion notable de que ocuparan cuatro letrados el lugar que se habia designado para los ciudadanos, con lo cual se consiguió equilibrar el influjo de que gozaban los demás vocales individuos del clero y de la nobleza.

328. Enrique III, en el poco tiempo que reinó, dió tambien algunas ordenanzas para su régimen, y fijó en diez y seis el número de plazas, las cuales se aumentaron con tanta profusion por D. Juan II, que llegó á haber hasta sesenta y cinco consejeros. Este monarca hizo además la division del Consejo en dos salas (1).

En la época comprendida en el capítulo siguiente, hemos de ver el Consejo organizado de un modo definitivo y alcanzando el mayor grado de esplendor.

#### ARTÍCULO XIII.

Estado de la legislacion desde la publicacion del Ordenamiento hasta el reinado de los Reyes Católicos.

329. En los reinados posteriores al de D. Alfonso XI, vemos descuidada la legislacion y entregada cada vez más al arbitrio de los jurisconsultos, generalmente partidarios de la jurisprudencia ultramontana. El reinado de D. Pedro puede tal vez considerarse como una excepcion; pero no podemos formar idea bastante exacta de este monarca, ni tener noticia circunstanciada de sus obras, por la prevencion con que debemos mirar los escritos de los historiadores contemporáneos, sometidos á la usurpacion de su hermano D. Enrique. Sin embargo, la publicacion que se hizo en su tiempo del *Fuero Viejo de Castilla*, segun la opinion comun; la confirmacion del Ordenamiento de Alcalá, y la formacion del libro de Behetrías (2), son datos con que se prueba el cuidado que le merecieron las reformas legislativas.

(1) Crónica de D. Juan II, años de 1421 y 1436.

(2) En tiempo de D. Alonso XI, en el año de 1340, se empezó á hacer una pesquisa ó investigacion general de los pueblos que eran de behetría. El libro que se formó en virtud de esta averiguacion en 1352, reinando ya D. Pedro, se llamó *libro becerro*, de la palabra *abezar*, que quiere decir ense-

330. Sabemos tambien que en las Córtes de Madrid celebradas en el año de 1433, en tiempo de D. Juan II, y en las que se celebraron en la misma villa en tiempo de D. Enrique IV, año de 1458, se mandó que todas las ordenanzas, pragmáticas y leyes que se habian hecho despues del reinado de D. Alfonso XI, se juntaran y recopilaran en un volumen, breve y metódicamente. Pero las turbulencias que acaecieron en los reinados de aquellos débiles monarcas, principalmente del último, impidieron llevar á cabo esta empresa, que se llegó á realizar, aunque no con el mayor acierto, en la época comprendida en el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO VI.

Desde la época de los Reyes Católicos hasta el reinado de Doña Isabel II.

- ART. 1.º ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.
- ART. 2.º COLECCION DE PRAGMÁTICAS, POSTERIOR AL ORDENAMIENTO.
- ART. 3.º LEYES DE TORO.
- ART. 4.º HISTORIA DE LA RECOPIACION.
- ART. 5.º COLECCIONES DE FUEROS PROVINCIALES.
- ART. 6.º CONTINUACION DE LA HISTORIA DE LAS CÓRTES.
- ART. 7.º VARIACIONES EN LA ORGANIZACION DE LA AUDIENCIA Y DEL CONSEJO.
- ART. 8.º HISTORIA DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION.
- ART. 9.º REFORMAS LEGISLATIVAS Á LA TERMINACION DE ESTA ÉPOCA.

331. El reinado más glorioso en nuestros anales históricos, inaugura la época sexta de la legislacion española. Este reinado es el de los Reyes Católicos, á quienes estaba destinado destruir completamente la dominacion agarena, descubrir un nuevo mundo,

ñar, y corrompida la expresion se dijo despues *libro becerro*. Este es el mismo que el de las behetrías, y fué tan apreciado que se conservaba siempre en la cámara del rey.

introducir en él la civilización, formar de diferentes provincias una sola monarquía, y establecer el orden en todos los ramos de la administración pública. Durante la época que en él comienza y que termina en el reinado anterior al de doña Isabel II, ocurren grandes sucesos en el orden civil y en el político. Se desmoronan añejas y opresoras instituciones que por largo tiempo habían tenido al país en una agitación continua; pero arrastran en su caída las libertades públicas, y reducen la representación nacional á una sombra vana, que al fin se desvanece también completamente. Las compilaciones de leyes se multiplican, los fueros provinciales reciben modificaciones importantes, se organiza y da nueva forma al Consejo y á los tribunales, y á principios de este siglo se publica una Constitución que es bien pronto derogada, y aunque restablecida otra vez, vuelve al fin á caer, minada por discordias intestinas y al impulso de fuerzas extranjeras. Explanaremos estas indicaciones en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### Ordenanzas Reales de Castilla, su autoridad y su análisis.

332. Alonso Díaz de Montalvo, jurisconsulto distinguido, que floreció en los reinados de D. Juan II, de D. Enrique IV y de doña Isabel, y de quien ya hemos hablado en otro lugar, fué el autor del Ordenamiento que comunmente lleva su nombre; primera compilación formada en tiempo de los Reyes Católicos.

333. La multitud de ordenanzas, pragmáticas y disposiciones dadas después del reinado de D. Alfonso el Sabio, muchas revocadas, otras modificadas é interpretadas y en diferentes volúmenes comprendidas, producían dudas difíciles de resolver, y hacían evidente la necesidad de recogerlas y de recopilarlas. Esta fué la comisión que se dió á Montalvo durante las Cortes de Toledo de 1480, y este jurisconsulto la terminó satisfactoriamente, añadiendo también á su compilación las leyes más importantes y necesarias del Fuero Real que estaban en uso y observancia, según el precepto terminante de los Reyes Católicos.

334. Algunos escritores distinguidos han negado al Ordenamiento la autoridad legal; los unos, fundándose en que los Reyes Católicos no dieron á Montalvo comisión para formarle, y que por consecuencia no pudo tener fuerza obligatoria; y los otros, afir-

mando que aún en el caso de haber tenido semejante autorización, no por eso se debía considerar como código, puesto que no fué sancionado por no haber merecido la aprobación real (1). Pero basta leer las palabras que van puestas al frente de la obra, para convencerse de que Montalvo la hizo por orden de los Reyes Católicos. «*Por mandado de los muy altos, muy poderosos, serenísimos y cristianísimos rey D. Fernando y reina Doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro de leyes el doctor D. Alonso Diaz de Montalvo, oidor de su Audiencia y su refrendario y del su Consejo.*» Esta nota, escrita, impresa y publicada con el Ordenamiento en tiempo de estos reyes, prueba suficientemente nuestra aserción. No era creíble que un magistrado tan notable fuera á afirmar un hecho que hubieran podido desmentir sus contemporáneos, y á incurrir en una impostura que habría sido castigada por monarcas tan celosos de su decoro y de su autoridad.

335. Que obtuvo la aprobación real es también indudable, y que en su consecuencia debió ser considerado y lo fué efectivamente como un cuaderno legislativo. Si no tuviéramos otras pruebas, nos bastaría su título: «*Ordenanzas Reales de Castilla*, es el que llevaba ya en la edición de 1488 (2). *Ordenanzas Reales de Casti-*

(1) Salón de Paz, Fernández de Mesa, el Padre Burriel y los doctores Asso y Manuel. No obstante, el Padre Burriel no pudo menos de reconocer, que en tiempo de Doña Juana y de Carlos V iba ya teniendo autoridad el Ordenamiento. Esto lo atribuía á varias causas: primera, á decirse en su prólogo que había sido mandado hacer por los Reyes Católicos; segunda, á que entonces no había otra compilación impresa más abundante de leyes; tercera, al nombre de Ordenamiento Real que llevaba, y á ser el único entre los impresos á que se daba este título, siendo además el mayor, el más universal y el más conocido de todos; y últimamente, al uso que de él se hacía en los tribunales del reino. El Sr. Jovellanos, en una carta dirigida al doctor San Miguel, presumía también que el Ordenamiento de Montalvo era sólo un trabajo particular y que nunca había logrado la sanción real. Muy diferente y más acertada en verdad es la opinión de otros sabios escritores, contándose como los más señalados, Clemencin, Marina, y Sempere, á la cual nosotros nos adherimos en el texto.

(2) Marina dice que esta compilación se publicó con el título de *Ordenanzas Reales de Castilla*, y Gómez Negro asegura que este mismo título de *Ordenanzas Reales de Castilla*, por las que primeramente se deben librar los pleitos civiles y criminales, es el que se le dió en la primera edición, hecha en Za-

lla, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales; é los que por ellas no se fallaren determinados, se han de librar por las otras leyes, é fueros, é derechos, es el que va al frente de la edicion de Sevilla de 1495.» En tiempo de los reyes D. Fernando y Doña Isabel ninguno se hubiera atrevido á poner sin su autorizacion y consentimiento semejante título á una obra. Los que conocen su firmeza, los que saben que no permitian que su autoridad menguase en lo más mínimo, no dudarán del concepto en que debe ser tenida la compilacion de Montalvo. Consta tambien por el testimonio de algun escritor de aquel tiempo, que los reyes mandaron tener en todas las ciudades, villas y lugares el libro de Montalvo, y por él determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos (1): disposicion por sí sola suficiente para reconocer la autoridad legal de esta compilacion.

336. Además, algunos de los argumentos que hacen los impugnadores de este jurisculto, se vuelven contra ellos y sirven para sostener nuestra opinion. Por eso, cuando citan las peticiones de las Córtes de 1523, en que se manifestaba que las leyes del Fuero y Ordenamientos no estaban bien sacadas, y en que se señalaban los defectos de que adolecia aquella coleccion, no echan de ver lo que se deduce de aquí, á saber: que al mismo tiempo que los procuradores hacian una severa censura, reconocian la autoridad legal del Ordenamiento y su uso en los tribunales del

mora en 1485. Clemencin, sin embargo, afirma que las ediciones anteriores á la tercera, que se concluyó en Búrgos en 24 de Setiembre de 1488, no llevan el título de Ordenanzas reales.

(1) *El Cura de los Palacios*, cap. XLII.

En un libro de acuerdos de la villa de Escalona, segun asegura Clemencin, se halla el siguiente, bastante importante para nuestro objeto: *Se presenta carta de los señores reyes en que mandan á todos los pueblos de doscientos vecinos arriba, que tomen y tengan el libro de la Recopilacion de leyes que hizo Montalvo para que por él juzguen los alcaldes.* ¡Habrian mandado esto los Reyes Católicos si el Ordenamiento de Montalvo no hubiera obtenido su aprobacion? Este acuerdo, que es de 1485, viene á confirmar la noticia que da el Cura de los Palacios. Acuerdos semejantes para comprar el Ordenamiento y juzgar por él, cumpliendo así la voluntad de los reyes, se tomaron en Vitoria en 1496, y en Valladolid en 1500.

reino (1). Por otra parte, el aprecio con que fué recibido por los juriscultos; los comentarios que se le hicieron; el gran consumo de sus ediciones, y la rapidez con que se extendió por toda la monarquía y empezó á regir en los tribunales, son tambien pruebas concluyentes en favor de su autoridad, que duró hasta el reinado de Felipe II, en cuya época se publicó la nueva Recopilacion.

337. En la ciudad de Huete, año de 1484, se acabó de escribir esta compilacion, y debió de publicarse á principios de 1485 (2), puesto que á mediados de este mismo año se hizo en Zamora una segunda edicion (3). Despues se han hecho varias (4), entre las

(1) Estas son las palabras de la peticion: *Que las leyes de Fueros é Ordenamientos no están bien é justamente copiladas, é las que están sacadas por Ordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo, están corrutás é non bien sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas sentencias, é non se saben las leyes del reino por las que se han de juzgar todos los negocios é pleitos.*

(2) Esta es la opinion de Clemencin, en su Ilustracion IX al Elogio de la Reina Católica Doña Isabel; y parece la más probable, porque no es de presumir que, habiéndose acabado de escribir el Ordenamiento en 11 de Noviembre de 1484, se imprimiera en el poco tiempo que faltaba para la terminacion del año. De la primera edicion de las Ordenanzas hay un ejemplar en la Biblioteca Nacional, que cita Clemencin, y que nosotros hemos tenido ocasion de reconocer tambien. No designa el lugar y año de la impresion, carece de título, y las rúbricas de los libros y títulos son manuscritas. Confiados en el testimonio de Marina, que supone que este ejemplar es de la edicion hecha en Huete, dijimos en anteriores ediciones de esta obra, pero no en las últimas, que el Ordenamiento se habia publicado por primera vez en dicha poblacion. Mas esto no es así; lo que sucedió fué que se acabó de escribir en aquella ciudad..... *é acabose de escrebir en la cibdad de Huepte á once dias del mes de Noviembre, dia de San Martin, año del nascimiento del nuestro Salvador jhu., xpo. de mill é cuatrocientos é ochenta é quatro años.* Castro. Estas son las palabras con que concluye.

(3) Así consta en el último párrafo, que dice: *emprimiose en la mui noble cibdad de Zamora por Anton de Centenera, á quinze dias del mes de Junio, año del nascimiento del nuestro Salvador ihesu xpo. de mill é cuatrocientos é ochenta é cinco años.*

(4) Entre ellas la de Búrgos en 1488, que lleva ya el título de Ordenanzas Reales; la de Sevilla en 1495; las de Salamanca en 1500 y 1513, y otras posteriores. Hasta treinta y dos ediciones cuenta el Sr. Caballero,

cuales se cuenta la que se hizo en Salamanca en 1574 con las glosas de Diego Perez, profesor de aquella universidad (1).

338. El Ordenamiento se divide en ocho libros, subdivididos en títulos. Todo lo perteneciente á la religion es objeto del libro I, y está tratado en sus doce títulos. Los veintitres del II hablan de los oficios reales y de la córte del rey. Los procedimientos civiles y criminales están contenidos en el libro III. El IV habla de los caballeros, hijosdalgo y exentos. Toda la materia concerniente á los matrimonios, ya públicos, ya clandestinos, se halla comprendida en el libro V, que trata tambien de las herencias y últimas voluntades. El VI habla de las rentas y contadores reales. Los cinco títulos del libro VII tratan de los propios de las ciudades, villas y concejos. El libro VIII comprende la parte penal, y se trata en él de las pesquisas y acusaciones, usuras y diferentes clases de delitos.

Muchas de estas leyes tienen un epigrafe con el nombre del rey que las dió (2).

---

doce de ellas incunables, en su libro *Noticias de la vida, cargos y escritos del Dr. Montalvo*, y áun presume que omitirá algunas que adicionará otro más afortunado.

(1) Para hacer estas glosas, dice Diego Perez que juzgó preciso pedir licencia al emperador, lo cual prueba tambien la autoridad legal del Ordenamiento, pues á no tenerla no habria necesitado aquel jurisconsulto pedir y obtener el permiso del soberano.

D. Nicolás Antonio hace mención de otro jurisconsulto llamado Ramirez de Mendoza, que escribió adiciones á una parte de los comentarios de Perez; pero no se sabe de cierto si vieron ó no la luz pública. Mas Floranes, haciéndose cargo de esto, supone que son de aquel escritor las que al fin del tomo II se hallan intercaladas con las de Diego Perez, y distinguidas con una pequeña cruz. El mismo D. Nicolás Antonio nos da noticia de otra publicacion del Ordenamiento, hecha en Medina del Campo en 1555 por Miguel Cifuentes, jurisconsulto de Oviedo, que ilustró con sus notas esta misma edicion.

Algunos otros jurisconsultos escribieron tambien tratados especiales sobre diversas materias de las comprendidas en esta compilacion.

(2) El licenciado Juan de Villena, en una representación dirigida al rey en 1526, que se halla en un manuscrito de la Biblioteca Nacional, dice que la causa de que en este Ordenamiento no exista ley alguna de D. Pedro, fué la prohibición expresa que los Reyes Católicos hicieron á Montal-

## ARTÍCULO II.

### Coleccion de pragmáticas, posterior al Ordenamiento.

339. La publicacion de las Ordenanzas habia mejorado la situacion de nuestra jurisprudencia en tiempo de los Reyes Católicos, y facilitado la aplicacion de la ley en los tribunales de justicia. Sin embargo, se vió que todavía no eran suficientes para satisfacer las necesidades de aquellos tiempos, en que se estaba verificando un cambio notable en el estado político y social de nuestro país. Los reyes D. Fernando y Doña Isabel tuvieron que dictar en su consecuencia nuevas ordenanzas y pragmáticas, que multiplicándose hasta el exceso, llegaron á introducir confusion en el derecho, siendo, por otra parte, difíciles de estudiar y aún de conocer, por hallarse sueltas y esparcidas, y no coordinadas convenientemente en una coleccion. De aquí la idea de reunir las y de publicarlas, cuyo proyecto al fin se llevó á cabo en Alcalá de Henares, á últimos del año de 1503.

340. El título que lleva esta compilacion es el siguiente: *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas, é todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernacion del reino.....*

341. Tambien se inserta una cédula confirmatoria de los Reyes Católicos, y por ella se prueba hasta la evidencia, que se dió al Consejo la comision de juntar, corregir é imprimir las expresadas cartas, pragmáticas, provisiones y bulas del Papa en favor de la jurisdiccion real, y que se declararon auténticos los ejemplares firmados por Juan Ramirez, escribano del Consejo y delegado para la impresion, y se mandó que se les diera fe como si fuesen los originales.

342. De esta importante coleccion, generalmente poco conocida, se hicieron repetidas ediciones, pero sólo en la primera se hace mención de Juan Ramirez, y sólo en ella se copia la cédula

---

vo de insertar ninguna de las del mencionado monarca. El Sr. Clemencin, en la ilustracion IX al Elogio de la Reina Doña Isabel, copia las palabras relativas á aquella prohibicion.

confirmatoria de los reyes; omision que ha dado lugar al error en que varios han incurrido al considerar este libro como producto del trabajo de una persona privada, y al juzgar que carece de toda autoridad legal. En las ediciones de que tenemos noticia, posteriores á la primera, se insertaron tambien las leyes de Toro, varias pragmáticas de la reina doña Juana, y el cuaderno de la Hermandad que se formó en la junta celebrada en Torrelaguna, en el año de 1485 (1).

343. Basta, pues, esta breve noticia de una compilacion, que puede considerarse, y que en efecto ha sido considerada por algunos, como un apéndice ó suplemento del Ordenamiento de Montalvo (2).

### ARTÍCULO III.

#### Leyes de Toro.

##### § I.

##### Su historia.

344. La gran diferencia y variedad que habia en la inteligencia de algunas leyes, así del Fuero como de las Partidas y Ordenamientos, y la falta de disposiciones para muchos casos, producian perjuicios y gastos considerables, sucediendo á veces que un mismo negocio era resuelto de diverso modo en unos tribunales que en otros.

345. Penetradas de este mal las Córtes celebradas en Toledo en 1502, suplicaron á los Reyes Católicos que se sirvieran buscar medios de cortarle, y convencidos éstos de la justicia de su pretension, mandaron á los de su Consejo y Audiencia que trataran entre sí, y determinaran y declararan las leyes que estaban dudosas. Esta empresa quedó realizada en el tiempo que medió desde la conclusion de las expresadas Córtes hasta fines de 1504;

---

(1) Por este cuaderno de leyes de la Hermandad quedaron abolidas las anteriores. Fué aprobado por los Reyes Católicos en Córdoba, en 7 de Julio de 1486, y aunque se imprimió aparte, son muy raros sus ejemplares.

2) Las principales noticias de esta coleccion se deben al Sr. Clemencin.

pero la publicacion de las leyes se dilató, primero por la ausencia de D. Fernando y despues por la muerte de doña Isabel. Las Córtes de Toro, celebradas en 1505 para jurar por reina á Doña Juana, la suplicaron que, puesto que las citadas leyes habian sido hechas y ordenadas con gran cuidado, y vistas y aprobadas por sus padres, tuviese á bien mandar publicarlas y guardarlas. Así se verificó en el mismo año, mandándose que fueran tenidas como leyes generales de Castilla, y que se publicaran en la forma acostumbrada para que llegasen á noticia de todos. Esto es lo esencial que se deduce de la pragmática que vemos al frente de esta compilacion, firmada por el Rey Católico, como administrador y gobernador de estos reinos en ausencia de Doña Juana (1).

346. Se ve, pues, que aquí no se trató de formar, ni un código uniforme á semejanza de las Partidas, ni una coleccion de leyes como en los ordenamientos anteriores. El objeto de las ochenta y tres de Toro fué dirimir las disputas á cada paso suscitadas sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y suplir el vacío que se notaba en nuestra legislacion.

347. Acaso no siempre consiguieron su objeto; acaso algunas veces complicaron la jurisprudencia en vez de simplificarla, siendo tambien un hecho indudable que bajo sus auspicios tomaron extraordinario incremento ciertas instituciones nada ventajosas al país, entre las que pueden en primera línea figurar los mayorazgos. Sin embargo, estamos muy distantes de negar, por otra parte, su utilidad y su importancia, sobre todo por contenerse en ellas las disposiciones más capitales del derecho patrio. Haremos el análisis sucinto de cada una de estas leyes, aún de aquellas que no se hallan vigentes en la actualidad.

---

(1) En las Córtes de Toro se dió la última mano á las leyes ordenadas en Toledo, y parece que uno de los consejeros que tomó más parte en este arreglo, fué el licenciado Tello. Los demás fueron el obispo de Córdoba, presidente del Consejo; los doctores Carvajal y Palacios Rubios, y los licenciados Zapata, Mújica, y de Santiago. La causa de no aparecer la firma de Palacios Rubios al pié de la pragmática, fué la de hallarse enfermo al tiempo de su promulgacion.